



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **26** de agosto de 2016.

VISTO:

Los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes N° 189, 451 y 1217 (y sus respectivas modificatorias) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la actuación interna n° 30-00025757;

CONSIDERANDO:

-I-

Tal como se ha destacado en las actuaciones que dieron inicio a la presente Resolución, con fecha 2 de agosto de 2016 se recibió en la sede de esta Fiscalía General una nota remitida por el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39, doctor Gonzalo Viña en la que se puso en conocimiento del suscripto una serie de circunstancias atinentes a la ejecución de sentencias condenatorias a pena de multa y los medios articulados por esa dependencia para proceder al efectivo cobro de las mismas.

Específicamente, se informó que los reportes de la Oficina de Apoyo e Intervención Inicial de la Unidad Fiscal Sudeste, arrojaron que durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio Público Fiscal obtuvo el dictado de condenas a penas de multa de efectivo cumplimiento por un total de 2.245.261 UF, equivalente a \$ 17.288.509.

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Sin embargo, según se informó, dichas condenas no fueron ejecutadas en sede judicial y, correlativamente, las multas nunca fueron cobradas. Ello a causa de una errada interpretación de la normativa aplicable para proceder a la ejecución de las sentencias.

Según sostuvo el requirente, el procedimiento llevado a cabo por los Juzgados a la luz de las normas previstas en el art. 450 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resultaba incorrecto y enumeró los fundamentos en respaldo de su afirmación.

Explicó que en la práctica judicial tradicional hasta ese momento, los Jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas frente a una sentencia a pena de multa firme y no ejecutada, emitían un certificado de deuda que se remitía a Dirección General Administrativa de Infracciones, dependiente del Poder Ejecutivo local, para que dicho organismo a través de sus mandatorios procediese a poner en marcha el juicio de ejecución fiscal.

Señaló que para revertir esa práctica, se promovieron una serie de incidentes de ejecución por la vía prevista en los art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario "*ejecución de sentencias judiciales*" promoviendo incidentes de embargo y ejecución de los bienes del condenado y, ante el rechazo por parte de la judicatura, se interpusieron los recursos de apelación pertinentes a fin de obtener los respectivos pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Destacó que las tres Salas de la Cámara de Apelaciones hicieron lugar a los recursos de apelación interpuestos, revocando las resoluciones de los



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

jueces de primera instancia conforme los fundamentos que se sintetizarán en el acápite subsiguiente.

En orden a lo reseñado precedentemente, el titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39 propuso a esta Fiscalía General que se evalúe la oportunidad y conveniencia de establecer como criterio general de actuación que en todos los casos en los que haya recaído sentencia condenatoria firme a pena de multa, se deberá promover ejecución en los términos del art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario y requerir el embargo ejecutorio de los bienes del condenado que el/la Fiscal previamente individualice.

Que se remitieron las presentes actuaciones a la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica y por Dictamen SGPCyPE N° 153/16 se estimó posible acceder al requerimiento efectuado por el doctor Gonzalo Viña en orden a los fundamentos que allí se expusieron (cfr. fs. 44/48).

-II-

La Ley de Procedimiento de Faltas N° 1217 establece en su art. 60 que *“La sentencia definitiva es ejecutable ante el Fuero Contravencional y de Faltas por el Juez o Jueza interviniente en su juzgamiento”*.

De la lectura de la norma de referencia se advierte que si bien se encuentra regulado de modo expreso cuál es el juez competente para intervenir en la ejecución de la sentencia definitiva - *“el juez que intervino en*


LUIS CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

su juzgamiento”- lo cierto es que su exégesis arroja una falta total de previsión respecto del cual es el procedimiento que debe seguirse en tal sentido.

Por tal motivo, ha sido la jurisprudencia de nuestro fuero la que ha ido delineando el criterio hoy vigente en la materia que establece que ante la ausencia de un régimen específico para proceder a la ejecución de las sentencias condenatorias de multa en sede penal, resulta de aplicación supletoria la normativa contenida en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Ley N° 189.¹

Ahora bien, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad prevé dos vías para la ejecución de títulos ejecutivos: el proceso de ejecución de sentencias y el juicio de ejecución fiscal; éste último utilizado comúnmente para proceder a la ejecución de las sentencias condenatorias de multas en proceso judicial de faltas.

El primero de los procedimientos de referencia se encuentra previsto en el Título XII, y regula –en su capítulo I- la ejecución de las sentencias judiciales dictadas por los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

¹ Cfr. TSJ in re Expte. n° 2823/04 “*Fontenla, Américo Mariano s/ ejecución de multas s/ conflicto de competencia*”, 19/03/04 entre muchas otras. Allí se sostuvo que “*nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario... ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero -art. 60, ley n° 1217-*” (del voto de los doctores Casás y Conde al que adhirieron sus colegas).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Establece en su art. 392 y bajo el título “resoluciones ejecutables” que *“Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo”*.

Por su parte, el art. 394 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario prescribe que *“Es tribunal competente para la ejecución: 1. Aquel que pronunció la sentencia”*.

El segundo procedimiento se encuentra regulado en el Título XIII, Capítulo II - del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario bajo el título “Juicio de ejecución fiscal”.

En su art. 450, el Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario dispone que *“el cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa.”*

Que como se ha dicho, tal cual ocurre en la práctica forense cotidiana, la utilización de este procedimiento supone la emisión de una boleta de deuda por parte del juez Penal, Contravencional y de Faltas que dictó la sentencia condenatoria de multa; la remisión de dicha boleta al Poder Ejecutivo local y la consecuente puesta en marcha del proceso ejecutivo de referencia por parte


LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

de los mandatarios del Estado nuevamente ante el poder judicial a fin de que la realización de la ley penal se haga efectiva.

Dicho procedimiento, conforme se ha informado, significó en muchas oportunidades un verdadero obstáculo para la efectiva percepción de los montos de las multas impuestas por sentencia firme y, por tal motivo, fue que desde este Ministerio Público Fiscal se llevaron a cabo acciones concretas tendentes a modificar la situación imperante y obtener soluciones eficaces.

En ese marco, se reseñarán a continuación los principales fundamentos esgrimidos en la reciente jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, otorgándole la razón a este organismo y modificando, en definitiva, el rumbo de los procesos de ejecución de la pena de multa obtenida por sentencia firme en proceso judicial de faltas.

-III-

Actualmente, las tres Salas de la Cámara coinciden en que procede la aplicación de las normas contenidas en el art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, para ejecutar las multas, tan pronto como la sentencia de condena adquiera firmeza.

Se ha sostenido que *“cuando el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condena a una persona física o jurídica como responsable de una infracción al régimen de faltas, no está haciendo ejecutoria una multa impuesta en sede administrativa –pues no se está pronunciando sobre la legalidad de un acto administrativo emitido de la Unidad Administrativa Controladora de Faltas, sino que está dirimiendo el caso presentado por el*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

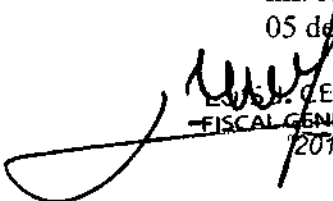
Ministerio Público Fiscal y resistido por la Defensa. De esta manera, la vía adecuada para ejecutar la decisión del juez es la prevista para la ejecución de sentencias judiciales, conforme lo establece el Título XII, Capítulo I del CCAyT”².

A su vez, se ha señalado que “existe un procedimiento para llevar a cabo el cobro judicial de una multa establecida por la UACF, que consiste en la confección de un certificado de deuda para iniciar el juicio de apremio; y otro distinto para el cobro judicial de la multa impuesta en la sentencia, que tramita por el proceso de ejecución de sentencias, en el cual resulta competente el juez que interviene en su juzgamiento... Repárese en que la sentencia de condena es el título ejecutorio por excelencia y por lo tanto, asiste razón a los fiscales en cuanto sostienen que no requiere la emisión de otro título que certifique la deuda para hacerlo valer ante otras autoridades”³.

Además, se ha dicho que “resulta errado el razonamiento de la Magistrada de grado que ha entendido que, a fin de hacer cumplir la sentencia condenatoria que ella misma pronunció en el marco de un procedimiento judicial de faltas, corresponde emitir un certificado de deuda para que sea el Gobierno de la Ciudad quien procure su cobro, pues no es el caso de autos... Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el art.

² Del voto de la doctora Manes - al que adhirió su colega Franza- *in re* “EDENOR S.A s/ infr. Arts. 4.1.22 –Exhibición de documentación obligatoria-”, causa N° 2161-00-00/15, sentencia del 27 de mayo de 2016,

³ Cfr. voto conjunto de los doctores Bacigalupo, Bosch y Vázquez, *in re* “EDESUR S.A s/ inf. Arts. 2.1.15 –zanjas y pozos en la vía pública-; Causa N° 17748-00/15, sentencia del 05 de mayo de 2016.


LUIS J. LEVASCO
FISCAL GENERAL AVC

60 de la ley N° 1217 corresponde que la Magistrada de grado inicie el correspondiente procedimiento para la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo prescripto por el título VII del CCAyT... En definitiva, la ley 1217 determina un trámite y un fuero para la ejecución de la sentencia que impone una multa y uno distinto para la boleta de deuda que la administración libra para para cumplir la decisión dispuesta por la UACF”⁴

Con esta breve síntesis de los fundamentos otorgados como sustento a los fallos citados no puedo sino concluir en que el procedimiento establecido en los arts. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resulta el adecuado para proceder a la ejecución de la pena de multa recaída en proceso judicial de faltas e impuesta por sentencia firme.

A los fundamentos expuestos, agregaré algunas consideraciones traídas por el señor titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 39 que resultan relevantes a fin de coadyuvar a la decisión adoptada.

El art. 450 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario hace referencia al cobro de “multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por la vía de ejecución fiscal establecida en este Código”. Consecuentemente, para que la vía de ejecución fiscal se torne procedente se requiere: a) que una autoridad administrativa determine una multa, b) que luego esta multa esté ejecutoriada.

⁴ Cfr. voto de la doctora Marum –al que adhirieron sus colegas Delgado y De Langhe *in re* “Incidente de embargo en causa Hueleni, Jacobo Leonel s/ inf. Art. 9.1.1 – Apelación”, causa N° 15575-01-00/14, sentencia del 12 de julio de 2016.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Si una sentencia se encuentra ejecutoriada cuando ha mediado confirmación por un tribunal superior, entonces las “multas ejecutoriadas” a las que se refiere la norma son aquellas contra las que no procede recurso alguno ante la instancia superior.

Por lo tanto, para afirmar que las dos condiciones del 450 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario se verifican en caso de infracciones al régimen de faltas que obtuvieron sentencia judicial debería ser posible sostener que: a) la multa que se intenta ejecutar no fue impuesta por el Poder Judicial sino por una autoridad administrativa (UACF); b) y consecuentemente, que la etapa judicial de juzgamiento de la infracción fue una mera instancia superior revisora de modo que la sentencia judicial se limitó a confirmar la multa impuesta administrativamente, discusión que hoy se halla zanjada negativamente.

Tanto la Ley de Procedimiento de Faltas N 1217 como la jurisprudencia, confirman que el proceso de faltas se integra con dos etapas sucesivas *pero bien diferenciadas*. Donde la segunda etapa (la judicial) no constituye la vía recursiva de la primera (la administrativa) *sino el ámbito de juzgamiento propiamente dicho de un hecho infraccional* (cfr. arts. 13, 24, 26 y 27 Ley de Procedimiento de Faltas)

En efecto, la instancia administrativa es obligatoria y previa “al juzgamiento” de las faltas por parte de la justicia penal. Cuando culminan las actuaciones administrativas el involucrado no “apela” la decisión sino que pide un “pase” a la justicia de penal, contravencional y de faltas.


LUIS J. CASASCO
FISCAL GENERAL A/C

En ese contexto el juez de faltas emite un pronunciamiento tras la celebración de un juicio en términos de lo previsto en el art. 18 CN respetando todos los elementos del debido proceso (acusación – defensa – prueba – sentencia) sin más limitaciones que las derivadas del contradictorio.

Por último, considero que frente a la concreta posibilidad de accionar por el procedimiento del art. 392 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a solo impulso del Fiscal, ante el juez que dictó la sentencia y cobrar la multa impuesta *-también-* a instancia del Fiscal; la selección de dicho procedimiento aparece como una razonable pauta de economía procesal que coopera con una realización más eficaz de la pretensión punitiva estatal.

En definitiva, si el Estado a través de su diagrama legal y constitucional del proceso, pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la persecución pública estatal y, en consecuencia, la función de obtener el pronunciamiento jurisdiccional que impone la pena de multa en contra del imputado infractor, sería asimismo razonable que sea este mismo órgano quien se ocupe de impulsar su ejecución.

Y es que, además, el Fiscal del caso se encontraría en mejores condiciones de perseguir la ejecución de la multa pues ha sido quien investigó el suceso imputado y obtuvo su condena.

En este contexto, frente a la posibilidad de obtener de manera rápida y eficaz el cobro de las multas impuestas en los procesos judiciales de referencia, resulta razonable establecer criterios de prevención general



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

positiva y negativa que desalienten al infractor y a los potenciales infractores en el futuro a continuar con el desarrollo de actividades reprimidas por el Código de Faltas.

Ello supone la adecuación de algunos procedimientos para afianzar la respuesta punitiva y así coadyuvar al mejoramiento de la paz social.

-IV-

Por las razones expuestas, en atención a las facultades conferidas por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 5 y 18 de la Ley n° 1.903, orgánica del Ministerio Público,

**EL FISCAL GENERAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán promover la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias firmes a pena de multa en el marco del proceso judicial de faltas, a través del procedimiento establecido en el art. 392 y ss. del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

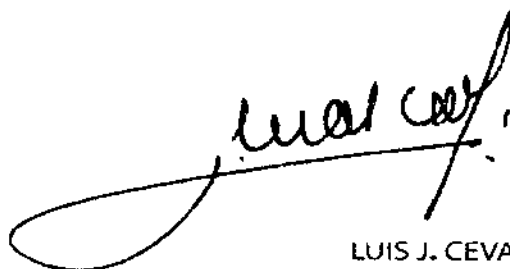
Artículo 2º.- A tal fin deberán individualizar los activos liquidables de los condenados (depósitos en cuentas bancarias, plazos fijos, bienes muebles registrables o bienes inmuebles) a partir de la realización de diligencias

dispuestas por la Fiscalía a su cargo y, cumplido ello, deberán promover el respectivo incidente de embargo y ejecución, ante el/la juez/a que dictó la sentencia.

Artículo 3º.- Establecer como criterio general de actuación para los/las fiscales en lo penal, contravencional y de faltas que deberán interponer recurso de apelación contra las decisiones de los/las jueces/zas en lo Penal Contravencional y de Faltas por medio de las cuales se rechace el requerimiento fiscal de embargo y ejecución, que emitan un certificado de deuda.

Artículo 4.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal; hágase saber por correo electrónico a los/las fiscales del Ministerio Público Fiscal y comuníquese mediante nota a los Titulares del Ministerio Público, a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, a la Presidencia de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad. Cumplido archívese.

RESOLUCION FG N° 90/16



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C